



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03083-2018-PA/TC
AREQUIPA
ALFREDO ÁLVAREZ DÍAZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Álvarez Díaz contra la resolución de fojas 107, de fecha 6 de julio de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente *in límine* la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. La parte demandante, con fecha 7 de diciembre de 2017, interpone demanda de amparo contra el Colegio de Abogados de Arequipa, los integrantes del Jurado Electoral del citado colegio y la Lista n.º 1 para las elecciones del Colegio de Abogados de Arequipa encabezada por don José Humberto Arce Villafuerte.
3. Solicita que se declare la nulidad del proceso electoral para el Colegio de Abogados de Arequipa realizado el 2 de diciembre de 2017, e inaplicables las Resoluciones 014-2017-JE-CAA y 015-2017-JE-CAA, ambas de fecha 4 de diciembre de 2017, mediante las cuales se anuló las mesas de votación 16 y 17 y se declaró al ganador de las elecciones a la Lista 1 para el periodo 2018-2019, respectivamente; y se convoque a nuevas elecciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03083-2018-PA/TC
AREQUIPA
ALFREDO ÁLVAREZ DÍAZ

4. Recuerda que el padrón de abogados hábiles para votar fue aprobado el viernes 24 de noviembre de 2017 por el Jurado Electoral y que como en este acto no se impugnó ni observó la conformación de las 17 mesas, dicho acto tenía la calidad de cosa decidida. Refiere que terminado el sufragio y el escrutinio de las mesas de votación resultó ganadora la Lista n.º 3 con una diferencia de 7 votos, sin que se produjera ninguna impugnación de las mesas 16 y 17. No obstante ello, el Jurado Electoral, en forma oficiosa, impugnó las mesas de votación citadas y declaró ganadora a la Lista n.º 1. Alega que se han vulnerado los derechos a elegir y ser elegido, entre otros derechos constitucionales.

Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del proceso de amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

5. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
6. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso contencioso-administrativo, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante. Dicho de otro modo, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto.
7. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, dado que el proceso contencioso administrativo cuenta con plazos celeres y adecuados a los derechos que pretende resguardar el recurrente y, además,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03083-2018-PA/TC
AREQUIPA
ALFREDO ÁLVAREZ DÍAZ

deja abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes, a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.

8. En efecto, a la fecha, respecto a la presente controversia, el cuestionamiento del proceso de elecciones para el Colegio de Abogados de Arequipa del año 2017, se han presentado varias demandas en la vía del proceso contencioso-administrativo sobre nulidad de acto administrativo, conforme a la información obtenida en la página web del Poder Judicial (<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>, consulta realizada el 28 de mayo de 2019):

- Expediente 06347-2017-0-0401-JR-CI-05, proceso que actualmente se encuentra en trámite y es seguido contra los integrantes del Jurado Electoral, el Colegio de Abogados de Arequipa y otros. La última resolución emitida en este proceso, de fecha 13 de mayo de 2019, suspende el proceso por 30 días, a fin de que los sucesores procesales del demandante se apersonen. También se habría emitido una medida cautelar de no innovar.
- Expediente 06319-2017-0-0401-JR-CI-05, proceso seguido contra los integrantes del Jurado Electoral, el Colegio de Abogados de Arequipa y otros. En este se emitió la resolución de fecha 7 de mayo de 2019, en la que se resuelve, por economía procesal, “desacumular del presente proceso judicial” “el proceso judicial 6318-2017 (al cual se encuentran acumulados los procesos judiciales 6345-2017 y 6426-2017), disponiendo que una vez consentida y ejecutoriada la presente resolución” “cumpla con remitir los citados procesos desacumulados al Tercer Juzgado Civil”. También, con fecha 23 de mayo de 2019 se ha dispuesto el ingreso de autos para sentenciar.

9. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo. Así, y, además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03083-2018-PA/TC
AREQUIPA
ALFREDO ÁLVAREZ DÍAZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE




Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL